



CHACO

DECRETO 266/2014 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Régimen Integral para la inclusión de las Personas con Discapacidad. Modificación decreto 1837/11.
Del: 21/02/2014

VISTO:

La actuación Simple N° E37-2013-1372 y la [Ley N° 6477](#) - Régimen Integral para la inclusión de las Personas con Discapacidad; y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 9° de la mencionada Ley, se establece como Autoridad de Aplicación del Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, como Ente Autárquico del Poder Ejecutivo Provincial;

Que por el Artículo 10, se dispone que las funciones del aludido Instituto serán: el diseño, planificación, aprobación, coordinación, ejecución y supervisión de las políticas públicas y acciones que propicien y faciliten la prevención, atención, protección integral e inclusión en la vida económica, política, cultural y social de las personas con discapacidad, alentando su participación en todos los niveles y ambos de decisión, y promoviendo ante las autoridades e instancias competentes los mecanismos necesarios para ello;

Que por el Artículo 22 de la misma, se establece que el Poder Ejecutivo Provincial, prestara a las personas con discapacidad no incluidas como afiliadas de los agentes de salud mencionados en la [Ley N° 24.901](#), en la medida que aquellas no puedan afrontarlas, los siguientes servicios: a) Rehabilitación integral; b) Provisión de ayudas técnicas y sistemas de apoyo; c) Orientación y promoción individual, familiar, social, deportiva y recreativa; d) Formación laboral o profesional e intelectual; e) Inserción socio-laboral y ocupación mediante la implementación de todo sistema que promueva la formación pre-laboral, el acceso al empleo y su mantenimiento en el cargo o puesto de trabajo y el empleo con apoyo; f) Escolarización en establecimientos comunes con apoyos necesarios provistos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común; g) Aplicación preferencial en el otorgamiento de subsidios, subvenciones y becas, destinadas a facilitar la actividad laboral, intelectual, educacional y el desenvolvimiento social; h) Acceso a tecnologías de información y comunicación.

Que tal Artículo, al ser reglamentado por el [Decreto N° 1837/11](#), dispone que las prestaciones allí mencionadas serán de responsabilidad del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con la salvedad de los incisos b); e); g) y h) los que estarán a cargo de los Ministerios correspondientes, con la supervisión del mentado Instituto;

Que al estar vedados los mencionados incisos, se obstaculiza la adquisición de aquellas ayudas técnicas y/o elementos imprescindibles necesarios para dar cumplimiento a los objetivos fundamentales por los cuales fue creado el citado organismo, el de concretar la plena inclusión de las personas con Discapacidad a la vida diaria, promoviendo su Inserción socio-laboral, intelectual, educacional y el desenvolvimiento social;

Que asimismo, resulta necesario reglamentar el Artículo 23 de la [Ley N° 6477](#), el cual define aquellos elementos que se consideran, a los fines de dicha Ley, como ayudas técnicas;

Que es de fundamental importancia modificar el [Decreto N° 1837/11](#), en su Artículo 22; y reglamentar el Artículo 23 de la [Ley N° 6477](#), a fin de adecuar la citada reglamentación a los principios y objetivos del Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

Que han tomado la intervención correspondiente, la Dirección de Asuntos Legales, Administrativos y Judiciales del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Contaduría General de la Provincia y la Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

EN EJERCICIO

DECRETA:

Artículo 1º- Modifícase el Artículo 22 del Decreto N° 1837/11 - Reglamentario de la Ley N° 6477-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22: Prestaciones. Las prestaciones establecidas en el Artículo 22 de la Ley N° 6477, con la salvedad de los incisos a), d) y f), serán de responsabilidad del Instituto, los demás incisos que se mencionan se tramitarán a través de los Ministerios correspondientes, según la competencia en la materia, con la supervisión del Instituto”. -

Art. 2º- Reglaméntase el Artículo 23 de la Ley N° 6477 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23: Ayudas Técnicas. A los fines de la presente reglamentación, serán consideradas ayudas técnicas:

Sillas de ruedas

Camas ortopédicas

Bastones: trípodes, antebraquiales, bastones para personas con discapacidad visual

Muletas

Andador de marcha: anterior y posterior

Carritos para traslado

Bipedestadores

Audífonos

Ayudas ópticas

Colchones y almohadones antiescaras.

Fajas

Mallas

Calzados ortopédicos

Otro elemento que sea imprescindible para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y se encuentren debidamente justificadas.

Las personas que soliciten algunos de los elementos precedentes enumerados, deberán cumplimentar los requisitos a que se refiere el Artículo siguiente.

Art. 3º- Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

Juan Carlos Bacileff Ivanoff

